

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Núm. 23

*Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Enseñanza de Cursos Socioculturales*Artículo 1.º *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la realización de talleres o cursos de carácter socio-culturales.

Artículo 2.º *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago del presente precio público quienes se beneficien de la realización de los Cursos o Talleres Socio-Culturales que oportunamente convoque este Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Cuantía.*

d) La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

e) Las tarifas del precio público serán las siguientes:

PARA NIÑOS: 1.000 pesetas (único pago)

6. Manualidades.
7. Inglés infantil.
8. Mecanografía.
9. Técnicas de estudio.
10. Pintura y dibujo.
11. Teatro infantil.
12. Modelado.
13. Equitación-suplemento de 15.000 pesetas.

PARA MAYORES DE 16 AÑOS:

14. Pintura-dibujo-Manualidades: 500 pesetas/mes.
15. Bailes de salón-danza-bailes folklóricos: 1.500 pesetas/mes.
16. Aerobic: 1.500 pesetas/mes.
17. Mecanografía: 500 pesetas/mes.
18. Relajación-yoga: 500 pesetas/mes.
19. Punto de cruz: 500 pesetas/mes.
20. Flecós de mantón: 500 pesetas/mes.
21. Encaje de bolillos: 500 pesetas/mes.
22. Corte y confección: 500 pesetas/mes.
23. Bordado de mantones: 500 pesetas/mes.
24. Conoce Sevilla de excursión: 500 pesetas/mes.
25. Manualidades: 500 pesetas/mes.
26. Electricidad en el hogar: 500 pesetas/mes.
27. Vidrieras: 500 pesetas/mes.
28. Labores de lagartera: 500 pesetas/mes.
29. Teatro: 500 pesetas/mes.
30. Estética: 500 pesetas/mes.
31. Cerámica: 500 pesetas/mes.
32. Pathword: 500 pesetas/mes.
33. Fotografía: 500 pesetas/mes.
34. Restauración de muebles: 500 pesetas/mes.

INFORMÁTICA: Matrícula 1.500 pesetas para todos.

- Introducción a la informática: 3.500 pesetas/mes.
- Ofimática: 3.500 pesetas/mes.
- Ofimática al completo: 5.000 pesetas/mes.
- Ofimática avanzada: 5.000 pesetas/mes.
- Informática para niños: 3.500 pesetas/mes.
- Introducción a Internet: 3.500 pesetas/mes (Mat. 2.000).
- Dibujo asistido por ordenador: 5.500 pesetas/mes.
- Animática e infografía: 5.500 pesetas/mes.
- Diseño gráfico: 5.500 pesetas/mes.
- Programados de ordenadores: 5.500 pesetas/mes.

Artículo 4.º *Normas de gestión.*

— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por autoliquidación con carácter previo al inicio de los cursos.

— Las personas interesadas en asistir a los distintos Cursos Socio-Culturales y educativos que convoque el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán deberán proceder a la matriculación en las dependencias municipales dispuestas al efecto procediendo con carácter previo al abono de la oportuna matriculación.

Artículo 5.º *Obligación del pago.*

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de matriculación en un Curso. Si este no llegara a realizarse se procederá a la oportuna devolución de la cantidad ingresada.

Artículo 6.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/1.998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de Guzmán a 15 de Enero de 2000.—El Alcalde, José Lozano Portillo.

25W-728

CORIPE

Don José María Soria Domínguez, Gerente del Consorcio de la Vía Verde, solicita de este Ayuntamiento se le ceda el uso gratuito del local ubicado en esta ciudad en Avda. de Marbella, 47, para realizar actividades de Oficina de Turismo, las cuales se realizarán sin afán de lucro y en beneficio de los habitantes del municipio.

Lo que se hace público por plazo de veinte días para que examinado el expediente puedan formular las reclamaciones y observaciones que se estimen procedentes.

Coripe a 31 de enero 2001.—El Alcalde, José María Carrascoso Márquez.

10W-1864

ÉCIJA

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por la Excmo. Corporación Municipal en Pleno, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2000, se ha procedido a la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre Licencia de Apertura de Establecimientos, lo que se hace público para que durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se presenten por escrito cuantas alegaciones se estimen procedentes, permaneciendo el texto de la Ordenanza, durante el mismo plazo, en las dependencias municipales del Área de Urbanismo, sitas en la Avda. de Blas Infante número 6-A, 1.º.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Écija, 2 de enero de 2001.—El Alcalde, Julián Álvarez Ortega.

9F-1190

LORA DE ESTEPA

Don José María Cruz Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Primero.—En base a lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tras la redacción dada a la misma por la Ley 11/1999, de 21 de abril, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 7/11/2000, por el que se lleva a cabo la aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas que se detallan a continuación, para su entrada en vigor el 1/1/2001; se entiende definitivamente aprobado al haber transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público sin que se haya formulado reclamación alguna contra las mismas.

Segundo.—Las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas, en lo que a textos y cuotas se refiere, son las que se relacionan a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES.

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de

infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO.

Artículo 5.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda (al bimestre): 1.700 ptas (10.200 ptas. anuales).
- Por cada establecimiento comercial: bares y tiendas, radicado dentro del casco urbano (al bimestre): 2.500 ptas. (15.000 ptas. anuales).
- Por cada establecimiento industrial ubicado en el polígono, (al bimestre): 5.500 ptas. (33.000 ptas. anuales).
- Por cada restaurante radicado dentro del término municipal: 5.500 ptas. (33.000 ptas. anuales).

Artículo 8.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2001, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y los plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2000 y definitivamente el día 19 de enero de 2001 por el transcurso del plazo de exposición pública sin reclamaciones.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO.

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos,

su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

RESPONSABLES.

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6.

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Concesión de nichos por setenta y cinco años. Derecho de ocupación nicho.

Canon concesión: 40.000 ptas.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.